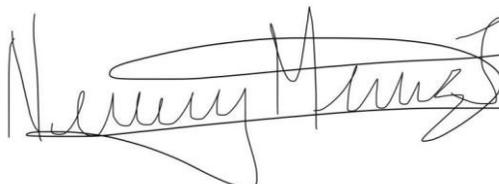


INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2020-256 informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., deicisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Victo el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante libró notificaciones al extremo pasivo de conformidad con los lineamientos fijados por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin embargo, las mismas no comportan las regalías fijadas por aquella codificación, en la medida que no se allegó la constancia de acuse de recibo, por lo que se dispone **TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de octubre de 2021, por encontrarse satisfechos los requisitos que establece el 301 del C.G.P.

RECONOCER personería a la abogada OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ para que actúe en calidad de apoderada de la sociedad **AFP PROTECCION S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER personería a la sociedad CAL&NAF ABOGADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto al poder en sustitución allegado a favor de ORIANA ESPITIA GARCÍA, se precisa que no es posible reconocer personería en la medida que, al momento de consultar el certificado emitido por el director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior De La Judicatura se evidenció que el número de cedula 52.199.648 y tarjeta profesional 187.952 se

encuentran registrados a nombre de LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ, por lo que **SE REQUIERE** a la firma CAL&NAF ABOGADOS S.A.S. para que se sirva aclarar esta situación, so pena de compulsar copias.

Por otro lado, y como quiera que las contestaciones aportadas, reúnen las exigencias contempladas en el artículo 31 del C.P.L., **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Ahora, se tiene que la parte actora presentó reforma de la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del C.P.L., sin embargo, la misma no contempla tales exigencias, en la medida que se solicitó compruebe las denominadas “7.1.8. Documento titulado “Calculo Bono pensional de acuerdo con decreto 1748 de 1995” de Leyla Ramírez Vásquez, de fecha 12 de diciembre de 1996.” y “7.1.10. Documento de estudio actuarial que contiene el Cálculo de la proyección de la Pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida de la demandante.”, las cuales no fueron aportadas, alléguese.

Por lo anterior, se procede a **INADMITIR LA REFORMA** de la demanda presentada y **SE CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Analizada la demanda de reconvenición presentada, se concluye que satisface las exigencias contenidas en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., además de haberse allegado a tiempo, razón por la cual, se dispone **ADMITIR** la demanda de reconvenición instaurada por la **AFP PROTECCION S.A.** contra **LEYLA ELVIRA RAMIREZ VÁSQUEZ.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.P.L., **CORRER** traslado a la reconvenida **LEYLA ELVIRA RAMIREZ VÁSQUEZ** para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva contestar la demanda de reconvenición.

Notifíquese y Cúmplase,



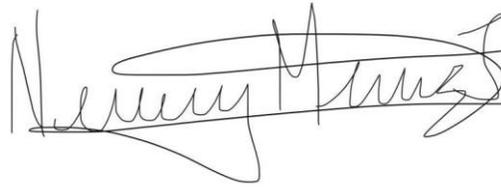
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° 034 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style.

**NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario**